

INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO JACINTO GONZÁLEZ VARONA, CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE GUERRERO.

La Presidenta:

En desahogo del inciso “d” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Jacinto González Varona, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Jacinto González Varona:

Con su permiso diputada presidenta.

Miembros de la Mesa Directiva.

Diputadas, diputados.

Me permito saludar a todas y todos quienes nos acompañan, nos

escuchan a través de los diferentes canales de comunicación.

Hoy hago uso de esta Tribuna, con el objetivo de detonar un proceso legislativo que nos permita reconocer a plenitud los derechos políticos electorales de las personas independientemente de su orientación sexual o de su identidad de género, la iniciativa que hoy presento encuentra su origen en la histórica reforma constitucional de 2011, por lo que se incorporan a todos los derechos humanos de los tratados internacionales, como derechos constitucionales y busca precisamente que todas las personas puedan ejercer sus derechos político

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 22 Marzo 2023

electorales durante el proceso electoral veinte, veinte, veinte veintiuno se discutió la implementación de acciones afirmativas en favor de la población de la diversidad sexual en el 75% de las entidades del país.

Nuestro Estado fue uno de ellos y el cual derivado de una sentencia de la Sala Regional de la Ciudad de México, contempla una cuota electoral tanto en el caso de los ayuntamientos como en las candidaturas para el Congreso Local, de tal manera la propuesta que presento da cumplimiento a sentencias del Tribunal Electoral Local del Estado de Guerrero, teniendo con la finalidad de que se adicione a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, una porción normativa que haga obligatorio a los partidos políticos postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTTIQ+ y más tanto en las disposiciones por principio y mayoría relativa y de representación

proporcional, como en planillas y listas de regidurías para la integración de ayuntamientos como cuota mínima que garantice el acceso efectivo de dichas personas a los cargos de elección popular, sin mayor límite que el que el que permita asegurar la inclusión de los demás grupos en situación de vulnerabilidad y la paridad de género.

Cabe destacar que la iniciativa plantea que todo partido político deberá cumplir con las cuotas que se proponen con independencia de que la postulación de sus candidaturas la realice en lo individual, en coalición o candidatura común, a su vez esta iniciativa reconoce que no todas las personas necesariamente se identifican con la distinción clásica hombre mujer, sino que en la actualidad la dicotomía ha quedado superada ante el replanteamiento cultural de la entidad de género, en donde más allá del sistema binario trazado históricamente conlleva a las personas a apartarse de esas categorías absolutas autoidentificándose como no binarias.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 22 Marzo 2023

En este sentido la iniciativa que hoy planteo busca generar mecanismos, consideraciones legales para que todas las personas tengan acceso a todos los derechos sin importar su identidad de género u orientación sexual. Como Congreso del Estado de Guerrero, tenemos la oportunidad histórica de saldar décadas de vulneración a la diversidad sexual y en ese sentido presento a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona, diversas disposiciones a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero.

Es cuanto, diputada presidenta.

Muchas gracias.

Versión Íntegra

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA

LEY 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE GUERRERO.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

El suscrito Diputado Jacinto González Varona, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I; 227; 229; y todas las demás disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231, me permito presentar a esta Soberanía Popular, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFO SEGUNDO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 151; PÁRRAFO PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 269; PÁRRAFO PRIMERO, LA

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 22 Marzo 2023

FRACCIÓN VIII EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 273; PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 274, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 13 TER; 14 BIS; PÁRRAFO SEXTO, DEL ARTÍCULO 151; LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO RECORRIENDO LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS EXISTENTES DEL ARTÍCULO 269; TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 273; SE AGREGA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 274, RECORRIÉNDOSE EN EL ORDEN SUBSECUENTE LOS ANTERIORES, DE LA LEY NÚMERO 483 DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I.- El objeto de la presente iniciativa, es que, jurídicamente se reconozca en la Legislación Electoral del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los derechos político sociales de todas las personas, respetando su orientación sexual.

No ha sido una tarea sencilla, lograr la maximización de los derechos humanos de todas las personas, y, es a raíz de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Los Estados Unidos mexicanos el 23 de noviembre de 2009, que ha sido posible que, en México, a partir del 10 de junio del año 2011¹, se realizó una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerada como uno de los avances jurídicos más importantes en el país para el goce y ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, estableciéndose los siguientes cambios:

- La incorporación de todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales.

¹ <https://www.gob.mx/segob/articulos/por-que-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-de-2011-cambio-la-forma-de-ver-la-relacion-entre-el-gobierno-y-la-sociedad?idiom=es#:~:text=La%20Reforma%20representa%20el%20avance,tratados%20internacionales%20como%20derechos%20constitucionales.>

- La obligación de las autoridades de guiarse por el principio “pro persona” cuando apliquen normas de derechos humanos, lo que significa que deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona.

La obligación para todas las autoridades, sin distinción alguna, de cumplir con cuatro obligaciones específicas: 1.- Promover; 2.- Respetar; 3.- Proteger, y, 4.- Garantizar los derechos humanos.

Referirnos a la maximización de los derechos humanos, implica, legislar para poder garantizarlos y cumplir en cada uno de los niveles de gobierno con la máxima: “todos los derechos, para todas las personas”.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero señala que:

En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

[...]

VIII. De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas; ...

Los derechos políticos de las y los ciudadanos, se contemplan en diversos tratados internacionales como son la Carta Democrática Interamericana en sus artículos 6 y 28; así como el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que contemplan que una democracia plena, es través de la participación de las personas en la participación y toma de decisiones en los asuntos públicos, al votar y ser votadas.

Asimismo, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el diverso 24 de la Convención Americana, y el numeral 2.2 del Pacto Internacional de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y por consecuencia, tienen derecho a su protección por parte del Estado.

Los derechos políticos se configuraron como derechos humanos, haciendo evidente las desigualdades que padecen algunos grupos poblacionales para participar en la política, surgiendo acciones afirmativas en el ámbito electoral y la judicialización de estas, han fungido como un mecanismo compensatorio de los grupos más vulnerables impulsando que los partidos políticos contemplen en la conformación de sus listas de candidaturas a mujeres, indígenas, afrodescendientes, para asegurar que estos sectores desfavorecidos tengan oportunidad de acceder a cargos de representación.

Como políticas, las acciones afirmativas cuestionan y cambian situaciones de facto que impiden o dificultan que agrupaciones e

individuos que han sido excluidos puedan obtener una igualdad efectiva en cuanto a sus derechos. Por tanto, permite que los sectores poco desfavorecidos puedan acceder y participar en la exigencia de sus derechos por la igualdad de sus derechos. Estas medidas, como las cuotas, visibilizan la lucha de movimientos sociales que buscan la reivindicación de sus derechos políticos y sociales (Durango Álvarez, 2016:141).

Aunado a ello, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva 24/2017 párrafo 88, ha destacado que: “Todo ser humano tiene la posibilidad de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones”, lo que significa que las diferentes expresiones de las personas y formas de relacionarse sexualmente, no deben impedir el ejercicio de los derechos humanos de los guerrerenses.

Sin embargo, la participación política de las personas de la población LGBTTTTIQ+ en México, ha sido muy difícil y los avances que se tienen hasta la elección del 2021, son mínimos, siendo uno de los principales obstáculos la falta de regulación; fue a través de acciones afirmativas implementadas por los Institutos Electorales Locales y Nacionales, que en la mayoría de los casos fueron sancionados y confirmado por los órganos electorales jurisdiccionales, muchas de ellas, en el ámbito federal por el Instituto Nacional Electoral y en lo local por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no han sido suficientes, pero permitieron tener algunos avances como transcribiremos a continuación.

Las personas LGBTTTTIQ+, han enfrentado diversos obstáculos derivados de prejuicios sociales y omisiones legales, los cuales, según lo informado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

(CONAPRED)² provienen de la valoración positiva que se da a la heterosexualidad, así como la presunta congruencia que debería existir entre la identidad de género de una persona y el sexo asignado al nacer.

La trascendencia del TEPJF y el INE en las cuotas a las nuevas minorías en México radica en que su construcción es producto de sentencias y acuerdos de estas instituciones, hasta el momento no se ha realizado una reforma electoral en la que se fundamenten estas acciones afirmativas y la base legal para su existencia y aplicación en el proceso electoral 2021, se basó en el acuerdo INE/CG18/2021 que el Instituto elaboró como respuesta a la sentencia SUPRAP-121/2020 del Tribunal, en el que se establecen las bases para la adecuación y aplicación de las cuotas electorales para indígenas, afroamericanos, personas con discapacidad y la comunidad LGBTTTIQ+. El acuerdo del INE con

el que se establecen los lineamientos de las cuotas para indígenas, afroamericanos, discapacitados y la comunidad LGBTTTIQ+ tiene como base tres elementos: la población, la identificación y el sustento legal para crear estas acciones afirmativas.

En cuanto a la identificación, para indígenas, afroamericanos, personas con discapacidad y miembros de la comunidad LGBTTTIQ+ se les solicita una carta en donde el postulante declara pertenecer a la comunidad. En los casos de indígenas y afroamericanos, deben existir autoridades que respalden esta información y, en el caso de las personas con discapacidad se les solicita un documento médico que sustente y especifique el tipo de problema que tiene quien busca la candidatura. En el caso de la comunidad LGBTTTIQ+ se pide la autodeterminación y se especifique su identificación debido a que de esto dependerá el cumplimiento del principio de paridad de género.

² Consultable en la página electrónica:
http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/FichaTematica_LGBTI.pdf

Uno de los documentos que han permitido generar estas acciones afirmativas para la población LGBTTTIQ+, aun cuando no son vinculatorios para nuestro país son los Principios de Yogyakarta, cuyo Principio 25 señala el derecho a participar en la vida pública:

Todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Los Estados:

a) Revisarán, enmendarán y promulgarán leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los

gobiernos y el empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos; b) Adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública; c) Garantizarán el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas (Principios Yogyakarta consultables en:

<https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?r=eldoc=y&docid=48244e9f2#:~:text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20afirman,les%20corresponden%20por%20su%20nacimiento>

Durante el proceso electoral 2020-2021 se discutió la implementación

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 22 Marzo 2023

de acciones afirmativas en la gran mayoría de entidades en beneficio de personas integrantes de la comunidad LGTTTTIQ+. De las 32 entidades federativas, en 24 se discutieron mientras que en 8 de ellas (Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí y Tlaxcala) no hubo propuesta alguna. En términos porcentuales, esta situación se traduce en que en el 75% de las entidades se discutieron o implementaron estas acciones afirmativas, mientras que en el 25% esto no ocurrió así. Guerrero sí contempló la cuota electoral tanto en el caso de los ayuntamientos como en las candidaturas para el congreso estatal gracias a una sentencia de la Sala Regional CDMX. (Acuerdos, lineamientos y resoluciones que reivindican los derechos políticos de la comunidad LGTTTTIQ+, durante el proceso electoral 2020-2021.

Disponibles en:
https://www.te.gob.mx/vinculacion_es_trategica/media/pdf/62dbb6493fe3465.pdf

La resolución dictada en el expediente SM-JDC-59/2021 por la Sala Regional correspondiente a la segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, que modificó la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el sentido de vincular al Instituto Electoral de esa entidad para que implemente una cuota a favor de las personas de la comunidad LGBTIQ+ y con discapacidad. Esta decisión se sustenta –en esencia– en las siguientes razones: a) la cuota en favor de las personas de la comunidad LGTTTTIQ+ sí tiene un sustento normativo y fáctico; b) la Sala Monterrey sí motivó y realizó un ejercicio de ponderación para justificar la decisión de establecer una cuota en favor de las personas de la comunidad LGTTTTIQ+; c) el establecimiento de la cuota en la etapa actual del proceso electoral no vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica; d) el establecimiento de la cuota no transgrede los principios de autodeterminación y auto

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 22 Marzo 2023

organización de los partidos políticos; e) sería contrario al principio de igualdad y no discriminación afirmar que la cuota establecida es incompatible con la plataforma electoral del PES; y f) los datos personales de quienes aspiren a una candidatura a través de una cuota están protegidos. (SUP-REC-117/2021).

El Guerrero, se contempló la cuota electoral tanto en los ayuntamientos como en las candidaturas para el Congreso Estatal, derivado de una sentencia de Sala Regional Ciudad de México, varios colectivos de la comunidad LGBTTTIQ+ habían solicitado el establecimiento de una cuota específica, sin embargo, el órgano electoral administrativo se negó argumentando que debido a la etapa del proceso electoral no era posible contemplar la solicitud planteada. Los colectivos entonces acudieron en demanda ante la instancia jurisdiccional local y en una solución dispar, el tribunal electoral de Guerrero determinó que sí era procedente la cuota específica para la

comunidad LGBTTTIQ+ en las candidaturas para los ayuntamientos, pero ya era extemporánea para las postulaciones al Congreso Estatal (TEE/JEC/020/2021). Según el órgano jurisdiccional dicho tratamiento diferenciado obedecía a que en las postulaciones de los ayuntamientos todavía no comenzaba el periodo de registro, mientras que en las candidaturas para el congreso ya se estaban realizando los registros. Fue un argumento de temporalidad y de orden procesal. En desacuerdo con la sentencia de la instancia local, los colectivos acudieron a la Sala Regional en la CDMX solicitando que se atendieran las postulaciones para el Congreso del Estado como se había regulado lo correspondiente a las candidaturas en los ayuntamientos. La sala regional en la sentencia SCM-JDC-412/2021, falló de manera favorable para los colectivos y mandató que también se aplicara una cuota específica para la comunidad LGBTTTIQ+ en las postulaciones para el Congreso del Estado. Contrariamente al argumento de la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 22 Marzo 2023

temporalidad que sostuvo la instancia local, la Sala Regional en la CDMX consideró que:

...se estima que es posible la reparación de los derechos vulnerados en un plazo breve, dado que el Instituto Electoral ya emitió acciones afirmativas en la postulación de los ochenta ayuntamientos para miembros de la comunidad LGBT+T+I+Q+, y solo se trataría de implementarlas para la integración del Congreso del estado de Guerrero, lo cual como se anticipó, implicaría sustituir un número de candidaturas mínimo, lo que razonablemente armoniza con el principio de certeza, dado que permite materializar sus derechos de participación política en consonancia con los de igualdad y no discriminación. (SCM-JDC-412/2021, p. 57).

Nuestro Estado, está próximo a celebrar elecciones en el periodo 2023 -2024, cuyo Proceso Electoral conforme a lo dispuesto por el numeral 248 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado de Guerrero, iniciará en el mes de septiembre del año 2023.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el Proceso Electoral, por lo que el plazo perentorio para reformar o adicionar las leyes que a nuestra consideración sean necesarias para cumplir con lo ordenado por el Tribunal Electoral, es hasta la última semana del mes de mayo del dos mil veintitrés.

En ese contexto, ante la falta de regulación interna que garantice a las personas LGBT+T+I+Q+ el ejercicio pleno de los derechos político electorales en un plano de igualdad, tenemos la tarea de adoptar medidas legislativas incluyentes que erradiquen la discriminación y garanticen su inclusión en la representación pública, haciendo posible su acceso efectivo a la

participación en los procesos electorales.

Como ya se ha referido, en Guerrero la implementación de las medidas afirmativas decretadas a favor de la población LGBTTTIQ+, tanto en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado, así como y en la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, en los expedientes SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021, acumulados³, se obtuvo como resultado que en el proceso electoral pasado, se postularan un total de 160⁴ candidaturas en ayuntamientos y diez fórmulas de personas que se asumieron como parte de la comunidad LGBTTTIQ+⁵.

³

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0412-2021.pdf>

⁴ Conforme a la base de datos de la Dirección de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral.

⁵ Conforme al Acuerdo 114/SE/16/04-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, consultable en la [liga electrónica: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/13ext/acuerdo114.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/13ext/acuerdo114.pdf)

Asimismo, conforme a los datos estadísticos citados en la Memoria del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, editada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁶, resultaron electos 1 diputado por el principio de mayoría relativa, 1 de representación proporcional y 44 regidurías con personas de la diversidad sexual, lo que pone de manifiesto que el solo establecimiento de medidas y acciones afirmativas, ha permitido que sectores de la población minoritarios pueden acceder a espacios de elección.

La propuesta que se presenta, es con la finalidad de que se adicione a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Número 483, una porción normativa que haga obligatorio a los partidos políticos a postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas LGBTTTIQ+, tanto en las

⁶ Consultable en la liga electrónica https://iepcgro.mx/principal/uploads/publicaciones/memoria_proceso_ordinario_2020-2021.pdf

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 22 Marzo 2023

diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, como en las planillas o listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos, como cuota mínima que garantice el acceso efectivo de dichas personas a los cargos de elección popular, sin mayor límite que el que permita asegurar la inclusión de los demás grupos en situación de vulnerabilidad, y la paridad de género.

Lo anterior, en razón de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; fortaleciendo la propuesta de que los institutos políticos incluyan a las personas

LGBTTTTIQ+ en la postulación de sus candidaturas a los distintos cargos de elección popular. De manera que, todo partido político que participe en un proceso electoral, deberá cumplir con las cuotas que se proponen, con independencia de que la postulación de sus candidaturas, las realice en lo individual, en coalición o candidatura común.

Es decir, en caso que los partidos políticos participen en coalición o candidaturas comunes, las fórmulas que postulen de personas LGBTTTTIQ+ en candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, o para ayuntamientos, deberán ser consideradas para el partido de origen, por lo que los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán cumplir con la cuota en cualquiera de los demás distritos electorales o municipios, a fin de no privar a sus militantes de su derecho de ser postulados.

Por consiguiente, la cuota que propongo se considera adecuada, ya

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 22 Marzo 2023

que el grado de discriminación del cual han sido objeto las personas LGBTTTIQ+, imposibilita la obtención de datos duros que permitan cuantificarlas y establecer una cuota distinta, ya que, de hacer pública la información relacionada con su pertenencia, podría vulnerar la protección de su intimidad y de sus datos personales⁷, por lo que será el Instituto Electoral, quien deberá emitir los lineamientos pertinentes que aseguren la confidencialidad de los mismos al momento del registro.

A su vez, también es importante considerar que no todas las personas LGBTTTIQ+ necesariamente se identifican con la distinción clásica hombre/mujer, sino que, en la actualidad, tal dicotomía ha quedado superada ante el replanteamiento cultural de la identidad de género, en donde más allá del sistema binario trazado históricamente, la existencia de otras formas de asumirse en los roles de la sociedad, conlleva a las personas a apartarse de esas

categorías absolutas, auto identificándose como no binarias.

Tal circunstancia, nos involucra como legisladores para que las personas que no se identifican con el género binario sean reconocidas en la ley, sin que ello implique el establecimiento de una cuota distinta a la ya destinada para las personas de la diversidad sexual, lo cual no se contrapone con la obligación de garantizar el principio de paridad de género reconocido constitucionalmente.

Por ende, para efectos de cumplir con el citado principio, las personas no binarias que sean postuladas, no se contabilizarán con alguno de los géneros (femenino / masculino).

Para ello, se presenta el siguiente cuadro comparativo de las disposiciones que se pretenden modificar en la presente iniciativa.

**LEY 483 DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 22 Marzo 2023

⁷ Conclusión retomada de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-304/2018.

CUADRO COMPARATIVO DE LA
PROPUESTA DE REFORMA

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Sin correlativo	Artículo 13 Ter. Los partidos políticos, deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa de personas LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 distritos electorales, y cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional.
Sin correlativo	

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
	Artículo 14 Bis. Los partidos políticos, deberán postular en las planillas o listas de regidurías, cuando menos una fórmula de candidaturas a ayuntamientos de personas LGBTTTIQ+, en cualquiera de los Municipios del Estado, siempre y cuando exista solicitud expresa de parte interesada.
ARTÍCULO 151. Los partidos políticos, podrán constituir frentes organizando alianzas, para	ARTÍCULO 151. Los partidos políticos, podrán constituir frentes organizando alianzas, para

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
alcanzar objetivos políticos, sociales y culturales compartidos de índole electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.	alcanzar objetivos políticos, sociales y culturales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.
Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones, a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato (sic) en las elecciones locales.	Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones, a fin de presentar plataformas y postular a las mismas candidatas o candidatos en las elecciones locales.
Dos o más partidos políticos	

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
estatales, podrán fusionarse, para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.	Dos o más partidos políticos estatales, podrán fusionarse, para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.
Los partidos políticos estatales, podrán cambiar su nombre, cuando así lo consideren conveniente.	Los partidos políticos estatales, podrán cambiar su nombre, cuando así lo consideren conveniente.
Los partidos políticos podrán postular candidatos comunes en las elecciones locales.	Los partidos políticos podrán postular candidatas y candidatos comunes en las elecciones locales.
Sin correlativo	Las coaliciones y

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.	candidaturas comunes que postulen fórmulas de personas LGBTTTIQ+ en candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa, o para Ayuntamientos, se considerarán para el partido de origen, por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán cumplir con la cuota que establecen los artículos 13 Ter y 14 Bis de esta Ley, en cualquiera de los demás distritos

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
	electorales o municipios. Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.
ARTÍCULO 269. Los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos	ARTÍCULO 269. Los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos tienen

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado.</p>	<p>el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular del Estado.</p>
<p>En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.</p>	<p>En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Las candidatas y candidatos que los partidos</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
	<p>políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes postulen de personas LGBTTTIQ+, corresponderán al género con el que se</p>
<p>En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político o coalición, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, una vez detectada esta situación</p>	<p>autoidentifiquen y serán tomadas en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. Las personas postuladas que no se autoidentifiquen con alguno de los géneros (femenino / masculino) no</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
requerirá al partido o coalición a efecto de que informe al Consejo General del Instituto dentro de un término de cuarenta y ocho horas contados (sic) a partir de la notificación que candidato prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político o coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.	serán consideradas en ninguno de los dos. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatas y candidatos por un mismo partido político o coalición, la Secretaria o el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, una vez detectada esta situación requerirá al partido o coalición a efecto de que informe al

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
partido político o coalición registre en el mismo proceso electoral a un mismo candidato para un cargo de elección popular, el consejo electoral respectivo lo notificará a los partidos políticos o coalición, con el propósito de que subsanen la irregularidad dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación. En caso de no hacerlo, subsistirá el registro	Consejo General del Instituto dentro de un término de cuarenta y ocho horas contados (sic) a partir de la notificación que candidata o candidato prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político o coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás. En el supuesto de que diferente partido político o coalición registre en el mismo

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
presentado en primer término.	proceso electoral a una misma candidata o candidato para un cargo de elección popular, el consejo electoral respectivo lo notificará a los partidos políticos o coalición, con el propósito de que subsanen la irregularidad dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación. En caso de no hacerlo, subsistirá el registro presentado en primer término.
	ARTÍCULO 273.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
	La solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de las candidatas o de los candidatos:
	I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
	II. Lugar y fecha de nacimiento;
	III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
	IV. Ocupación;

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
	V. Clave de la credencial para votar con fotografía;
	VI. Cargo para el que se les postule;
	VII. Curriculum Vitae; y
	VIII. Las legisladoras y legisladores, así como los miembros de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas o electos,

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
	ya sea por el inicio de cargo o en forma consecutiva y el partido o la coalición por el que fueron electas o electos. En caso de tratarse de un partido diferente, deberá acompañar constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.
	La solicitud

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
	<p>deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso (sic) de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.</p> <p>De igual manera el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionados de</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
	<p>conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.</p> <p>En el caso de que una candidata o candidato a una diputación de mayoría relativa tenga su domicilio en un municipio cabecera de más de un distrito, será suficiente para tenerlo por acreditando (sic) la residencia en cualesquiera de los distritos. Tratándose de candidaturas a integrantes de</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
	<p>Ayuntamientos deben residir en el municipio por el que estén compitiendo durante el periodo requerido para ese efecto.</p> <p>Para el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por ambos principios y candidaturas a ayuntamientos de las personas LGBTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
	<p>manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula, especifiquen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro). 2. El género con el cual se autoidentifiquen, (hombre, mujer o no binario). 3. La autorización o no de la divulgación

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
	<p>de sus datos personales. En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.</p> <p>La protección de datos personales quedará sujeta a los lineamientos que el Instituto Electoral al efecto emita, considerando las leyes de la materia-</p>
ARTÍCULO 274.	ARTÍCULO 274.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los dos artículos anteriores.</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al</p>	<p>Recibida una solicitud de registro de candidaturas por la presidencia o secretaría del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los dos artículos anteriores.</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>inmediato al partido político, partido político, coalición o coalición o candidato independiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.</p>	<p>partido político, coalición o candidata o candidato independiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.</p> <p>Cualquier solicitud o</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 271, será desecheda de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.</p> <p>Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de género excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del</p>	<p>documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 271, será desecheda de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.</p> <p>Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de género excede la paridad, la Secretaria o el Secretario del Consejo General</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Ejecutivo del Consejo General del Instituto apercibirá al partido político o coalición para que sustituya el número de candidatos excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas	del Instituto apercibirá al partido político o coalición para que sustituya el número de candidatas o candidatos excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
registrar dichas candidaturas.	candidaturas. En caso de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes postulen personas que no se autoidentifiquen con alguno de los géneros (femenino / masculino) en fórmulas a Diputaciones o para Ayuntamientos y el número de postulaciones resulte en un número impar, la candidatura excedente será registrada con género femenino.
Sin correlativo.	
Dentro de las setenta y dos horas de que se venzan los plazos de solicitud de registro, los consejos General y distritales celebrarán sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.	

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
La coalición quedará automáticamente sin efectos, si no registra las candidaturas en los términos de esta Ley.	Dentro de las setenta y dos horas de que se venzan los plazos de solicitud de registro, los consejos General y distritales celebrarán
Los consejos distritales, comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo sexto de este artículo.	sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.
De igual manera el Consejo	La coalición quedará automáticamente sin efectos, si no registra las candidaturas en los términos de esta Ley.
	Los consejos distritales,

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
General del Instituto, comunicará de inmediato a los consejos distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.	comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo sexto de este artículo.
	De igual manera el Consejo General del Instituto, comunicará de inmediato a los consejos distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatas o candidatos por el

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
	principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

De todo lo referido y sustentado, se hace obligatorio y necesario, que acatemos las sentencias emitidas en materia de derechos humanos, las directrices fundamentales que nuestro propio marco jurídico nos dicta y se atiendan en vías de cumplimiento las sentencias dictadas por los tribunales en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto, presento a consideración de esta Soberanía, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFO SEGUNDO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 151; PÁRRAFO

PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 269; PÁRRAFO PRIMERO, LA FRACCIÓN VIII EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 273; PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 274, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 13 TER; 14 BIS; PÁRRAFO SEXTO, DEL ARTÍCULO 151; LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO RECORRIENDO LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS EXISTENTES DEL ARTÍCULO 269; TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 273; SE AGREGA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 274, RECORRIÉNDOSE EN EL ORDEN SUBSECUENTE LOS ANTERIORES.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman los párrafo segundo y quinto del artículo 151; párrafo primero, segundo, quinto y sexto del artículo 269; párrafo primero, la fracción VIII en sus párrafos primero y cuarto del artículo 273; párrafos primero, segundo, cuarto, noveno párrafos del artículo 274, para quedar como sigue:

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 22 Marzo 2023

ARTÍCULO 151. Los partidos políticos, podrán constituir frentes organizando alianzas, para alcanzar objetivos políticos, sociales y culturales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones, a fin de presentar plataformas y postular a las mismas candidatas o candidatos en las elecciones locales.

(...)

(...)

Los partidos políticos podrán postular candidatas y candidatos comunes en las elecciones locales.

(...)

(...)

ARTÍCULO 269. Los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular del Estado.

En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

(...)

(...)

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatas y candidatos por un mismo partido político o coalición, la Secretaria o el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, una vez detectada esta situación requerirá al partido o coalición a efecto de que informe al Consejo General del Instituto dentro de un término de cuarenta y ocho horas contados (sic) a partir de la notificación que candidata o candidato prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político o coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatas y candidatos por un mismo partido político o coalición, la Secretaria o el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, una vez detectada esta situación requerirá al partido o coalición a efecto de que informe al Consejo General del Instituto dentro de un término de cuarenta y ocho horas contados (sic) a partir de la notificación que candidata o candidato prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político o coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

En el supuesto de que diferente partido político o coalición registre en el mismo proceso electoral a una misma candidata o candidato para un cargo de elección popular, el consejo electoral respectivo lo notificará a los partidos políticos o coalición, con el propósito de que subsanen la irregularidad dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación.

En caso de no hacerlo, subsistirá el registro presentado en primer término.

ARTÍCULO 273. La solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de las candidatas o de los candidatos:

- I. (...)
- II. (...);
- III (...);
- IV. (...);
- V. (...);
- VI. (...);
- VII. (...); y
- VIII. (...)
- (...)

De igual manera el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

En el caso de que una candidata o candidato a una diputación de mayoría relativa tenga su domicilio en un municipio cabecera de más de un distrito, será suficiente para tenerlo por acreditando (sic) la residencia en cualesquiera de los distritos. Tratándose de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos deben residir en el municipio por el que estén compitiendo durante el periodo requerido para ese efecto.

(...)

ARTÍCULO 274. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por la presidencia o secretaría del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los dos artículos anteriores.

Si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidata o candidato independiente,

para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

(...)

Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de un género excede la paridad, la Secretaria o el

Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto apercibirá al partido político o coalición para que sustituya el número de candidatas o candidatos excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

(...)

(...)

(...)

(...)

De igual manera el Consejo General del Instituto, comunicará de inmediato a los consejos distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatas o candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se adicionan los artículos 13 Ter; 14 Bis; párrafo sexto, recorriendo un siguiente párrafo al artículo 151; al artículo 269 se agregan los párrafos tercero y cuarto recorriendo los dos últimos párrafos existentes; tres párrafos al artículo 273; se agrega un quinto párrafo al artículo 274, recorriéndose en el orden subsecuente los anteriores, para quedar como sigue:

Artículo 13 Ter. Los partidos políticos, deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas a

diputaciones por el principio de mayoría relativa de personas LGBTTTTIQ+ en cualquiera de los 28 distritos electorales, y cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional.

Artículo 14 Bis. Los partidos políticos, deberán postular en las planillas o listas de regidurías, cuando menos una fórmula de candidaturas a ayuntamientos de personas LGBTTTTIQ+, en cualquiera de los Municipios del Estado, siempre y cuando exista solicitud expresa de parte interesada.

ARTÍCULO 151. Los partidos políticos, podrán constituir frentes organizando alianzas, para alcanzar objetivos políticos, sociales y culturales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

(...)

(...)

(...)

(...)

Las coaliciones y candidaturas comunes que postulen fórmulas de personas LGBTTTIQ+ en candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa, o para Ayuntamientos, se considerarán para el partido de origen, por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán cumplir con la cuota que establecen los artículos 13 Ter y 14 Bis de esta Ley, en cualquiera de los demás distritos electorales o municipios.

(...)

ARTÍCULO 269. Los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular del Estado.

(...)

Las candidatas y candidatos que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes postulen de personas LGBTTTIQ+, corresponderán al género con el que se autoidentifiquen

y serán tomadas en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.

Las personas postuladas que no se autoidentifiquen con alguno de los géneros (femenino / masculino) no serán consideradas en ninguno de los dos.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 273. La solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de las candidatas o de los candidatos:

I. (...);

II. (...);

III. (...);

IV. (...);

V. (...);

VI. (...);

VII. (...); y

VIII. (...)

(...)

(...)

(...)

Para el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por ambos principios y candidaturas a ayuntamientos de las personas LGBTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula, especifiquen:

1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro).
2. El género con el cual se autoidentifiquen, (hombre, mujer o no binario).
3. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales. En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.

La protección de datos personales quedará sujeta a los lineamientos que el Instituto Electoral al efecto emita, considerando las leyes de la materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web del Congreso del Estado.

Atentamente

Diputado Jacinto González Varona.

